



PÁGINA WEB INSTITUCIONAL

A: PÚBLICO EN GENERAL

Dentro del juicio electoral No. 106-2015-TCE, se ha dictado lo que sigue:

SENTENCIA **CAUSA No. 106-2015-TCE**

TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL.- Quito, Distrito Metropolitano, 11 de noviembre de 2015, las 07h15.- **VISTOS.-** Agréguese al expediente: i. Copia certificada del Memorando Nro. TCE-PRE-2015-0362, de 16 de octubre de 2015, suscrito por el doctor Patricio Baca Mancheno, Juez Presidente del Tribunal Contencioso Electoral, dirigida al doctor Luis Enrique Buenaño, Director Administrativo Financiero. ii. Oficio No. TCE-SG-2015-141, de fecha 10 de noviembre de 2015, suscrito por el doctor Guillermo Falconí Aguirre, Secretario General, mediante el que se convoca al doctor Arturo Cabrera Peñaherrera, Juez Suplente para integrar el Pleno del Tribunal Contencioso Electoral para conocer la presente causa.

1. ANTECEDENTES.-

- a. Con fecha el 16 de octubre de 2015, a las 16h45, el doctor Guillermo González Orquera, Juez de Primera Instancia, dicta Sentencia dentro de la causa No. 106-2015-TCE, en la que *"Se declara sin lugar el juzgamiento del Sr. Francisco Germán Rambay Arana, Responsable del Manejo Económico del Partido Avanza Lista 8, para la dignidad de Asambleístas del Exterior por la circunscripción de Europa, Asia y Oceanía, en las elecciones generales del 2013."* (Sic), (fs.108 a 111).
- b. Con fecha 20 de octubre de 2015, a las 16h53, el doctor Gandy Arturo Cárdenas García, en calidad de Procurador Judicial del doctor Juan Pablo Pozo Bahamonde, Presidente del Consejo Nacional Electoral, presenta el recurso de apelación de la Sentencia dictada el 16 de octubre de 2015, a las 16h45, por el doctor Guillermo González Orquera, Juez de Primera Instancia, dentro de la presente causa, (fs. 128 a 130 vlt.).
- c. Auto de fecha 21 de octubre de 2015, a las 14h30, dictado por el doctor Guillermo González Orquera, Juez de Primera Instancia, que en su considerando **"PRIMERO"** señala: *"...Por oportunamente interpuesto el recurso de apelación, remítase el expediente al Pleno del Tribunal Contencioso Electoral, de conformidad con lo dispuesto en el inciso cuarto del artículo 72 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, en concordancia con el artículo 42 del reglamento de Trámites Contencioso Electorales del Tribunal Contencioso Electoral."* (fs. 132).
- d. Memorando No. 032-2015-ML-TCE, de fecha 2 de octubre de 2015, suscrito por el doctor Manuel López Ortiz, Secretario Relator del despacho del doctor Guillermo González Orquera, Juez Vicepresidente de este Tribunal, dirigido al doctor Guillermo Falconí Aguirre, Secretario General del Tribunal Contencioso Electoral, mediante el que remite el expediente perteneciente a la causa No. 106-2015-TCE, en un cuerpo que contiene ciento treinta y nueve (139) fojas, (fs. 140).



- e. Razón del sorteo electrónico realizado suscrita por la abogada Sonia Vera García, Prosecretaría General del Tribunal Contencioso Electoral, quien certifica que la causa No. 106-2015-TCE, le correspondió conocer en calidad de Jueza Sustanciadora, a la abogada Angelina Veloz Bonilla, Jueza Principal del Tribunal Contencioso Electoral, (fs. 143).
- f. Auto de 26 de octubre de 2015, a las 15h00, mediante el que se avoca conocimiento del presente recurso de apelación y se admite a trámite por parte de la abogada Angelina Veloz Bonilla, Jueza Sustanciadora, (fs. 144 a 144 vuelta).

Con los antecedentes descritos y por corresponder al estado de la causa, se procede a analizar y resolver:

SEGUNDO.- ANÁLISIS SOBRE LA FORMA

2.1. JURISDICCIÓN Y COMPETENCIA

La Constitución de la República del Ecuador en su artículo 221, numeral 2, confiere al Tribunal Contencioso Electoral la atribución de *"...Sancionar por incumplimiento de las normas sobre financiamiento, propaganda, gasto electoral y en general por vulneraciones de normas electorales."*

De igual forma, el inciso primero del artículo 72 del Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, determina que: *"(...) para el juzgamiento y sanción de las infracciones electorales, (...) existirán dos instancias en el Tribunal Contencioso Electoral. En caso de dos instancias, la primera será tramitada por una jueza o un juez por sorteo para cada proceso, la segunda y definitiva que corresponde al Pleno del Tribunal"*.

El inciso segundo del artículo 268 del mismo cuerpo legal señala que: *"Los recursos y acciones que se presenten ante el Tribunal Contencioso Electoral fuera del período de elecciones, tendrán un plazo máximo de treinta días para su resolución."*

La presente apelación se contrae a la revisión de la sentencia dictada por el Juez de Primera Instancia, doctor Guillermo González Orquera, respecto a la denuncia presentada por el doctor Gandy Arturo Cárdenas García, en calidad de Procurador Judicial del doctor Juan Pablo Pozo Bahamonde, Presidente del Consejo Nacional Electoral.

En consecuencia, el Pleno del Tribunal Contencioso Electoral, es el competente para conocer y resolver la apelación planteada.

2.2. LEGITIMACIÓN ACTIVA

De la revisión del expediente consta de fojas 55 a 61, la Procuración Judicial otorgada a favor del doctor Gandy Arturo Cárdenas García, quien actuó en primera instancia en calidad



de Procurador Judicial del doctor Juan Pablo Pozo Bahamonde, Presidente del Consejo Nacional Electoral, siendo por lo tanto, parte procesal dentro de la presente causa, razón por la que cuenta con la legitimación activa suficiente para interponer el presente recurso vertical.

2.3. OPORTUNIDAD DE LA INTERPOSICIÓN DEL RECURSO

El inciso 3 del artículo 278 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia establece que *"(...) de la sentencia de primera instancia se podrá apelar en el plazo de tres días desde su notificación..."*.

La sentencia dictada por el Juez de Primera Instancia, fue notificada a las partes procesales el día 19 de octubre de 2015, según las razones de notificación que obran del expediente, (fs. 127 y 127 vuelta). La apelación presentada por el doctor Gandy Arturo Cárdenas García, Procurador Judicial del Consejo Nacional Electoral, se interpuso el día 20 de octubre de 2015, a las 16h53.

En este contexto, el Recurso de Apelación interpuesto se realizó oportunamente por el recurrente, por lo que fue presentado en el tiempo establecido.

TERCERO.- ANÁLISIS SOBRE EL FONDO

3.1. ARGUMENTOS DE LA PARTE RECURRENTE

El escrito que contiene la presente apelación, se sustenta en los siguientes argumentos:

- a. Que: *"Mediante denuncia presentada en la Secretaría General del Tribunal Contencioso Electoral, el 24 de agosto de 2015, a las 14h23, se planteó el caso del señor Francisco Germán Rambay Arana, Responsable del Manejo Económico del Partido Político Avanza, Lista 8, quien no presentó los justificativos que desvanezcan las observaciones efectuadas en el informe Examen de cuentas de campaña, del expediente N° EGAE2013-184, relativo a la dignidad de Asambleísta del exterior por la jurisdicción de Europa, Asia y Oceanía, del proceso Elecciones Generales 2013, conforme los establecen los artículos 225 y 232, de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia; y 32 de la Codificación al Reglamento para el control del Financiamiento, Propaganda y Gasto Electoral y su juzgamiento en Sede Administrativa."*
- b. Que: *"Dentro del expediente aparejado a la denuncia antes mencionada no se encuentran documentación alguna que abalizan el proceso administrativo llevado en las instancias del Consejo Nacional Electoral, específicamente el informe de la Dirección Nacional de Fiscalización y Control del Gasto Electoral, en el proceso de cuentas de campaña de las elecciones generales 2013, de Asambleísta del exterior por la jurisdicción de Europa, Asia y Oceanía, plazo que venció el 24 de abril de 2015, de conformidad con el artículo 233 de la Ley Orgánica Electoral y de*

3



Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia y el presunto infractor no presento ningún elemento que sustente el informe de cuentas de campaña de la organización política en la dignidad antes mencionada."

- c. Que: "Conforme consta en el texto de la sentencia, en el segundo literal a) del acápite IV de la Audiencia orla (sic) de prueba y juzgamiento, (...) en forma clara y específica se realizó la exposición de todos los aspectos tanto facticos como de derecho, por los cuales se ponía en conocimiento para su juzgamiento la falta cometida por el señor Francisco Germán Rambay Arana, responsable del manejo económico de la dignidad de Asambleísta del exterior por la jurisdicción de Europa, Asia y Oceanía del Partido Político AVANZA, Listas 8, toda vez que, en la parte pertinente se determina que pese a las notificaciones entregada a través del casillero electoral y correos tanto personal como de la organización política a fin de que presente las cuentas y justifique los gastos no los hizo a pesar de ser una obligación y que el denunciado al ser el responsable del manejo económico por la referida organización política adquirió obligaciones legales y reglamentarias que no cumplió pese haberle notificado los plazos en los que debió entregar la información respectiva, motivo más que suficiente por el que es meritorio aplicar la sanción conforme lo dispone el numeral 4 del artículo 275 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia."
- d. Que: "Siguiendo el orden de intervención constante en la sentencia, en el segundo literal b), del apartado relacionado al tema de audiencia oral de prueba y juzgamiento, el defensor del presunto infractor, señor Francisco Germán Rambay Arana, manifiesta que se ha violado el debido proceso por haberse notificado a otras personas y a direcciones de correo electrónico que corresponden al referido ciudadano lo cual ha impedido que ejerza sus derechos constitucionales, al respecto debo manifestar que conforme consta del proceso que se encuentra en conocimiento del Juez sustanciador del Tribunal Contencioso Electoral, se determine en forma fehaciente que las notificaciones de la etapa procedimental de orden administrativo con las que cuenta el Consejo Nacional electoral se las ha realizado conforme a los elementos del registro correspondiente al responsable del manejo económico para lo cual, la institución por mi representada ha hecho caso omiso a los derechos consagraos en los artículos 75, 76 y 82 de la constitución de la República del Ecuador, esto es el derecho al acceso gratuito a la justicia, al debido proceso y a la seguridad jurídica, ya que como institución de derecho público no tiene que trastocar elementales principios de derecho y peor aún constitucional cuyo objeto es violar actos que vayan en contra de un ciudadano común y peor aún de un responsable de manejo económico."
- e. Que: "Sobre el tema planteado en el fallo del literal b) sobre el acápite V de Análisis y Decisión, se expone que el Consejo Nacional Electoral a través del Procurador Judicial (...), no ha podido comprobar las alegaciones contenidas en la denuncia presentadas en la causa, debo ser enfático en determinar que dentro de un proceso de juzgamiento lo que debe contar es el estudio del expediente con todos los



elementos de convicción y ejecutoriedad, esto es todas las pruebas y elementos que conlleven a la obtención de un criterio en el que no se juzgue sin la debida motivación y que en el presente caso constituye la no entrega de los justificativos en torno al manejo económico de la dignidad de asambleístas el exterior por la circunscripción e Europa, Asia y Oceanía dentro del proceso electoral elecciones generales 2013."

- f. Que: *"El señor Francisco Germán Rambay Arana, frente al hecho de suscripción del formulario de inscripción el responsable del manejo económico del partido político antes referido, debió conocer en forma clara los derechos y obligaciones que debió cumplir en función de su cargo y mal se puede considerar que frente a la no entrega de las notificaciones en legal y debida forma, mal se le pueda excluir y peor aún justificar la acción misma de presentación del estado de cuentas, ya que eso deviene de un juzgamiento que es sustentado por elementos documentales que él jamás entregó y por lo tanto, la acción administrativa realizada por el Consejo Nacional Electoral a través de la Dirección Nacional de Fiscalización, quede en la impunidad."*
- g. Que: *"El Consejo Nacional Electoral, (...) ha agotado todos los medios por los cuales el señor Francisco Germán Rambay Arana de cumplimiento a su obligación de responsable del manejo económico de la dignidad de asambleístas del exterior en la jurisdicción de Europa, Asia y Oceanía, del partido político AVANZA, lista 8 y es así que me permito señalar que el señor Juez sustanciador mediante providencia dictada el 27 de agosto del 2015, a las 13h30, en el numeral primero pide la ampliación y aclaración de la denuncia de conformidad con lo previsto en el artículo 84 del Reglamento de Trámites Contencioso Electorales del Tribunal Contencioso Electoral, antecedente por el que, mediante escrito entregado en la Secretaría General de dicho organismo jurisdiccional el 31 de agosto de 2015 a las 14h21, dio cumplimiento a la etapa procedimental, lo cual proveyó mediante auto de 02 de septiembre de 2015 a las 14h30, la aceptación a la denuncia planteada para juzgamiento ya que ratifica que la acusación es clara y reúne los requisitos del artículo 84 del Reglamento de Trámites del Tribunal Contencioso Electoral, en cuyo numeral primero dispone que al imputado señor Francisco Germán Rambay Arana, sea citado en la dirección constante en el formulario de inscripción, esto es en la calle Cuero y Caicedo OE161 y Avenida 10 de Agosto de esta ciudad de Quito, además en el casillero contencioso electoral No. 124 que le ha sido asignado y en la dirección electrónica rgerbay-817@hotmail.com, acciones que fundamentan la legalidad con la que actuaba el Consejo Nacional Electoral y que conforme a derecho se estaba estableciendo el derecho a la defensa y al debido proceso."*
- h. Que: *"Siguiendo el orden cronológico y con posterioridad el mismo juez sustanciador a través de providencia dicara el 10 de septiembre de 2015 a las 15h30, dada la negativa en ubicación del señor Francisco Germán Rambay Arana, dispone que al imputado se lo notifique en una sola publicación a través de uno de los diarios de mayor circulación, previniéndole de la obligación que tiene de señalar como domicilio el correo electrónico para futuras notificaciones."*



- i. Que *"Frente al principio del derecho al ejercicio de someterse a un procedimiento, (...) se tome en cuenta que la acción del presunto infractor desde inicio de la etapa de inscripción, como responsable del manejo económico, actuó de mala fe, ya que no expuso en forma clara, conforme consta en expediente tanto la dirección domiciliaria cuanto el correo electrónico, agravante que justifica en forma clara que el juzgamiento debe ser legal y sometido a ustedes como autoridades sancionadoras no solo por la falta de entrega de documentación sino por la astucia y falta de responsabilidad en el caso de justificar las cuentas en calidad de responsable del manejo económico (...) para dictar un fallo se debe considerar aspectos reales (...) tomando en cuenta la culpabilidad de infractores, siendo así que, en aplicación a las normas estrictamente constitucionales, legales y reglamentarias, se debe proceder con la ejecución de un examen eminentemente analítico con valoración racional, congruente y lógico, (...) bajo los principios de la seguridad jurídica, el debido proceso, el derecho a la presunción de inocencia y habiendo observado estrictamente las normas que determinan el procedimiento y el trámite oral dentro de la instancias."*
- j. Que: *"...el señor Francisco German Rambay Arana, no ha dado cumplimiento a lo establecido en el artículo 230 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, después de haber concluido las elecciones del 17 de febrero del 2013, en el plazo de 90 días, y que durante todo el proceso de justificación, no presentó toda la documentación que desvanezca todo el fondo con relación a la candidatura de Asambleístas por el exterior en la circunscripción de Europa, Asia y Oceanía; consecuentemente, infringió lo dispuesto en el numeral 4, del artículo 275 del mismo cuerpo legal, probándose de esta manera la existencia de la infracción electoral, materia de la denuncia y que la someto a apelación..."*
- k. Que: *"...el señor Francisco German Rambay Arana, es absolutamente responsable de la infracción electoral frente al no cumplimiento de la entrega de los justificativos que desvanezcan todos los aportes económicos con motivo del proceso electoral de 17 de febrero del 2013, ya que el Consejo Nacional Electoral, de acuerdo con la normativa aplicable a través del Código de la Democracia, ha superado todas las instancias para que el nombrado infractor, dentro de los plazos previstos, cumpla con su obligación, quedando como consta en el informe final de la Dirección de Fiscalización, una falta de entrega de documentación que le hace meritorio para que sea sancionado conforme a la legislación electoral." (Sic). (fs. 128 a 130 vuelta).*

3.2. ANÁLISIS Y ARGUMENTACIÓN JURÍDICA

En virtud de lo expuesto, el Pleno del Tribunal Contencioso Electoral, realiza las siguientes consideraciones:



1. De lo expuesto por el Recurrente en su escrito, y, contenido en los literales **a), b), c), e), j), y, k)** antes anotados, respecto a la no presentación de cuentas de campaña por parte del responsable del manejo económico del Partido Político Avanza, Listas 8, señor Francisco German Rambay Arana, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 230 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, en concordancia con el artículo 233 del mismo cuerpo legal, que determinan que en el plazo de noventa días después de cumplido el acto de sufragio, la o el responsable del manejo económico de la campaña, procederá a liquidar los valores correspondientes a los ingresos y egresos de la campaña electoral, luego de lo cual, transcurrido el plazo, de no presentarse la liquidación correspondiente, los órganos electorales requerirán a los responsables económicos y/o procurador común, para que lo entregue en un plazo máximo de quince días, contados desde la fecha de notificación del requerimiento.

De lo contenido en el **"INFORME DE EXAMEN DE CUENTAS-CAMPAÑA ELECTORAL DEL PROCESO DE ELECCIONES GENERALES 2013, EFECTUADO EL 17 DE FEBRERO DE 2013"**, en el que se examina a la dignidad de Asambleístas del Exterior por Europa, Asia y Oceanía, cuyo sujeto político es el Partido Avanza, Lista 8, y Responsable del Manejo Económico: Francisco German Rambay Arana, con número de expediente: EGAE2013-184, de noviembre de 2013, se observa dentro del numeral **"4.4."** correspondiente a **"4. ANTECEDENTES"**, que mediante *"Oficio s/n de fecha 5 de junio de 2013, (...) el señor Francisco German Rambay Arana, responsable del manejo económico para la dignidad de Asambleístas del Exterior por Europa, Asia y Oceanía del Partido AVANZA Lista 8, remite en 7 fojas la documentación de las cuentas de campaña electoral al Consejo Nacional Electoral."* (fs. 12 a 21); en tal virtud, se colige que el responsable del manejo económico entregó las cuentas de campaña requeridas por el órgano administrativo electoral; motivo por el cual, lo manifestado por el Apelante es contrario a la realidad de los hechos.

2. De igual forma, de lo expuesto por el Recurrente en los literales **d), j), h)**, antes señalados, en cuanto a la debida notificación realizada por el Consejo Nacional Electoral, el Pleno del Tribunal, observa que a fojas treinta y nueve del expediente, consta una razón de notificación realizada por el Secretario General del Consejo Nacional Electoral, del Oficio No. 00663 de 8 de abril del 2015, con el contenido de la Resolución 012-PJPPB-CNE-2015, suscrita por el doctor Juan Pablo Pozo B., Presidente de dicho organismo, que en lo principal dispuso: *"Conceder al Partido Avanza, lista 8, el plazo de 15 días contados a partir de la notificación, para que el responsable del manejo económico justifique la observaciones detalladas en el numeral 6, del informe emitido por la Dirección Nacional de Fiscalización y Control del Gasto Electoral, en el proceso de cuentas de la campaña electoral del proceso de elecciones generales 2013, efectuado el 17 de febrero del 2013, del expediente no. EGAE2013-184, partido avanza, lista 8, de la dignidad de Asambleístas del exterior correspondiente a Europa, Asia y Oceanía."*, dirigida a los señores Ramiro González



Jaramillo, en calidad de Presidente Nacional; y, Francisco Germán Rambay Arana, responsable del Manejo Económico-Avanza, en los correos electrónicos: kattytrud@hotmail.com, rgonzalez@avanzaecuador.com, y auxadm.uio.com, (sic); y en el casillero electoral s/n;; no verificándose la notificación en legal y debida forma al responsable del manejo económico señor Francisco Germán Rambay, en los domicilios dispuestos para tal efecto dentro del formulario de *"Inscripción del Responsable del Manejo Económico"*, de conformidad con las garantías del debido proceso; por lo tanto, no se han cumplido con estas garantías constitucionales, establecidas en el numeral 1 y 2 de la Constitución de la República.

3. Respecto a los literales *f) e i)*, en los que el Procurador Judicial del Consejo Nacional Electoral, alega la existencia de mala fe por parte del denunciado por no completar de manera clara la información de la dirección domiciliaria y del correo electrónico en el registro del formulario; esta autoridad observa que la mala fe aludida, debe contar con los respectivos sustentos probatorios que lo demuestren. En lo referente a lo esgrimido por el apelante en cuanto al obligatorio cumplimiento de la entrega de cuentas de campaña, aun *"frente a la no entrega de las notificaciones en legal y debida forma"*, esta afirmación es contraria al derecho de contradicción que le asiste al denunciado, y que otorga la posibilidad efectiva de acceder, comparecer y contradecir en el tiempo necesario ante una imputación, denuncia o acusación, por lo que una adecuada notificación se convierte en condición necesaria para el ejercicio de su defensa.

Bajo este análisis, el Pleno del Tribunal Contencioso Electoral en garantía del debido proceso y del principio de seguridad jurídica, que se fundamentan en el respeto a la Constitución y en la existencia de normas jurídicas previas, claras, públicas y aplicadas por las autoridades competentes, no encuentra en los argumentos del apelante elementos que desvirtúen la motivación de la sentencia de primera instancia, cuyos considerandos observaron razonabilidad, lógica y comprensibilidad propias a su fundamentación y decisión. Por lo que se determina que no existen presupuestos que lleven a establecer fehacientemente que el responsable del manejo económico haya incurrido en la infracción electoral tipificada en el artículo 275 numeral 4 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones de la República del Ecuador, Código de la Democracia, respecto del cumplimiento a las disposiciones contenidas en los artículos 230 y 234 del mismo cuerpo legal.

Por las razones expuestas, el Pleno del Tribunal Contencioso Electoral, **ADMINISTRANDO JUSTICIA, EN NOMBRE DEL PUEBLO SOBERANO DEL ECUADOR, Y POR AUTORIDAD DE LA CONSTITUCIÓN Y LAS LEYES DE LA REPÚBLICA** resuelve:

1. Negar el recurso de apelación interpuesto por el doctor el Gandy Arturo Cárdenas García, en calidad de Procurador Judicial del doctor Juan Pablo Pozo Bahamonde, Presidente del Consejo Nacional Electoral; ratificándose la sentencia dictada con fecha 16 de octubre de 2015, a las 16h45, por el *Juez A-quo*.



2. Notificar con el contenido de la presente sentencia a las partes procesales en los domicilios físicos y electrónicos dispuestos para el efecto.
3. Notificar con el contenido de la presente sentencia al Consejo Nacional Electoral a través de su Presidente, de conformidad con lo señalado en el artículo 247 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia.
4. Actúe el Dr. Guillermo Falconí Aguirre, Secretario General del Tribunal Contencioso Electoral.
5. Publíquese la presente sentencia en la página web institucional del Tribunal Contencioso Electoral.-

6. NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.-

f) Dr. Patricio Baca Mancheno, **Juez Presidente**; Dra. Patricia Zambrano Villacrés, **Jueza**; Dr. Miguel Pérez Astudillo, **Juez**; Ab. Angelina Veloz Bonilla, **Jueza**; Dr. Arturo Cabrera Peñaherrera, **Juez Suplente**.

Certifico.-

Dr. Guillermo Falconí Aguirre
SECRETARIO GENERAL